



**ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA
MARGEN DERECHA DEL RÍO ALAGÓN, ZONA REGABLE DEL
PANTANO GABRIEL Y GALÁN.**

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 1º.- Los propietarios regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del Río Alagón, de la Zona Regable de Gabriel y Galán, derivado en el Partidor General y con una dotación de origen de 20 m³/segundo, se constituyeron en Comunidad de Regantes, siendo aprobadas sus Ordenanzas y Reglamentos por Orden del Ministerio de Obras Públicas del 23 de Enero de 1.969, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Aguas de 13 de Julio de 1879.

Artículo 2º.- Pertenecen a la Comunidad el uso y disfrute de los canales, acequias y desagües construidos conforme al Plan Coordinado de Obras para la transformación en regadío del Pantano de Gabriel y Galán, de acuerdo con las normas originales y legislación vigente.

Artículo 3º.- La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de un caudal de 20 m³/segundo del que hará uso en todo o en parte, con arreglo a sus conveniencias y en el momento que estime oportuno.

En el punto kilométrico 2,453 del Canal que procede de la Presa de derivación de Valdeobispo se divide éste en dos ramas: la primera discurre por la Margen Derecha del Río Alagón y la segunda después de cruzar éste por un Acueducto, riega la Margen Izquierda de la Zona.

El origen de esta Comunidad es aquel punto kilométrico en que se bifurca el Canal Principal.

Artículo 4º.- Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para aprovechamiento en riego: Todas las tierras comprendidas dentro de la Zona Regable de Gabriel y Galán y situadas en la Margen Derecha del Río Alagón, comprende por tanto los Sectores, II, IV, VI, VIII, X, XII, XIV y XVI definidos en el Plan Coordinado de Obras de la Zona y situados en los términos municipales de Montehermoso, Morcillo, Guijo de Galisteo, Guijo de Coria, Calzadilla, Coria, Casas de Don Gómez, Casillas de Coria y Galisteo, aprobado por orden conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura de 15 de Junio de 1.956 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de Noviembre de 1.960, que aprueba la segunda parte de este Plan Coordinado. Supone esto una extensión superficial aproximada de 19.200 hectáreas. Y ahora cualquier tipo de aprovechamiento compatible con el riego acordará lo procedente.

Artículo 5º.- Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad, hacer las funciones de policía y administración de las aguas que tengan concedidas, así como evitar las cuestiones de litigio entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en las Ordenanzas y Reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos.

Artículo 6º.- Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las

aguas que la misma utiliza. En todo caso, se necesitará en el expediente que se instruya por la Autoridad de la Cuenca, la audiencia preceptiva de la Comunidad de Regantes. Para ingresar en la Comunidad de Regantes después de constituida, o derivar aguas de los canales o acequias, desagües o cualquier otra cosa accesoria o complementaria, será aprobada por la Junta General, previa propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 7º.- La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y para cuantos servicios se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de la zona regable, quedarán sujetos al pago de las cuotas que se establezcan, bien por los servicios que presten o por las obligaciones que asuman en caso de que la Confederación Hidrográfica del Tajo cediese la recaudación a la Comunidad de Utilización de Agua y Canon de Regulación, aunque sus dueños rehúsen al riego.

Artículo 8º.- Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción a la extensión de tierra útil para el riego a juicio de la Comunidad o del caudal de agua que consuman, cuando se utilice el agua que no sea para riego.

Todos los gastos hechos por la Comunidad o por cualquier entidad pública o privada a instancia de aquella para la construcción de presas, acequias o cualquier obra del sistema de riegos, o bien para su reparación, conservación, limpieza o adquisición, serán sufragados por los regantes beneficiarios de los mismos en equitativa proporción.

Quienes posteriormente entren a formar parte de la Comunidad y no hubiesen contribuido al pago de las presas o acequias de las que habla el

párrafo anterior en la proporción que corresponda, tendrán que abonar a la Comunidad el importe a que ascienda el coste ponderado y en términos razonables.

Si alguna persona pretendiese conducir agua para cualquier finalidad aprovechándose de las presas, canales, acequias o cualquier obra de la Comunidad de Regantes, se entenderá y ajustará con ella en los términos que libremente convengan y será acordado por la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno, que solicitará en su caso, la autorización administrativa al Organismo de su cuenca.

Artículo 9º.- Los órganos representativos del Estado en sus relaciones con esta Comunidad son la Confederación Hidrográfica del Tajo y el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (SERA), los que ejercerán dentro de sus respectivas competencias la misión que aquel les confiera de acuerdo con los preceptos legales dictados para ello.

Artículo 10º.- El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las deudas a ésta dentro del plazo establecido, bien en período voluntario generalmente exigido o en el especial concedido, satisfará un recargo del 10% cuando la deuda provenga por cuotas o derramas o por gastos de conservación, limpieza u otras obras motivadas por la administración o distribución de las aguas. Las deudas a la Comunidad de Regantes gravarán la finca o industria en cuyo favor se realicen, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aún cuando la finca o industria hubiesen cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los Tribunales o Jurado de Riegos.

Cuando hayan transcurridos tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen de esta causa.

Por razones de fuerza mayor debidamente acreditada, aquel regante que no pueda hacer frente a las cuotas o derramas en los plazos establecidos, la Junta de Gobierno de común acuerdo con el interesado le podrá conceder facilidades en el pago, con los recargos legales correspondientes.

Artículo 11º.- Contribuirán a levantar las cargas y gastos de la Comunidad.

- a) Los regantes en equitativa aportación a la superficie regable que posean dentro de la zona, así como, a los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, y a los cánones y tarifas que correspondan.
- b) Los pueblos, caseríos y casas de campo que utilicen para su abastecimiento aguas de la Comunidad, en igual proporción que los regantes, equiparando cada 1.000 m³ de agua que anualmente tengan que consumir, a una hectárea de tierra.
- c) Los industriales que utilizan el agua como fuerza motriz equiparando cada caballo de fuerza instalado, a una hectárea de tierra.
- d) Los demás establecimientos industriales, según consuman o no el agua, equiparando respectivamente cada 1.000 o 3.000 m³ de agua que tengan derecho a utilizar, a una hectárea de tierra.
- e) Quienes vertieran aguas residuales en los cauces de la Comunidad, en la proporción que se fije autorizar el vertido.

Los vertidos de aguas residuales que se produzcan en acequias de riego, tendrán las mismas consideraciones que su eliminación mediante su depósito en el terreno, precisando por consiguiente, la oportuna autorización de la Comunidad, que así mismo solicitará a la Confederación Hidrográfica del Tajo la preceptiva autorización de vertido”.

Artículo 12º.- La Comunidad reunida en Junta General, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la Ley, la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos, sustituyendo al

Presidente en ausencia justificada o enfermedad, el Vicepresidente y, en su defecto, el partícipe que designe la Junta General.

La Comunidad tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos los dos primeros directamente por la misma Junta General, con las formalidades y en las épocas que se verifica la elección de Vocales de la Junta de Gobierno y Jurado de Riegos. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad pueden recaer en quienes lo sean en la Junta de Gobierno.

Artículo 13º.- Son elegibles para la Presidencia y Vicepresidencia de la Comunidad los propietarios regantes que reúnan los siguientes requisitos:

Primero.- Ser mayor de edad y hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y comunitarios.

Segundo.- Estar vecindado o cuanto menos tener su residencia habitual en la jurisdicción que tiene la Comunidad o zonas limítrofes.

Tercero.- Saber leer y escribir.

Cuarto.- Tener participación en la Comunidad.

Quinto.- Carecer de antecedentes penales.

Sexto.- No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, no tener pendiente con la misma, contrato, crédito, ni litigio alguno.

Sétimo.- Cumplidos los requisitos establecidos, haber sido proclamado candidato.

Artículo 14.- La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años y su renovación, cuando se verifique la de las respectivas mitades de la Junta de Gobierno y Jurado de Riegos. La reelección sólo podrá prolongarse por dos mandatos consecutivos. Se procurará que los cargos de Presidente y Vicepresidente no se renueven al mismo tiempo.

Artículo 15.- El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal de la Junta de

Gobierno, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

Su destitución así como su dimisión por causas justificadas la aprobará la Junta General.

Los gastos originados en ejercicio de su cargo una vez acreditados les serán retribuidos.

Artículo 16.- Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta General de la misma en todas sus reuniones-

Dirigir la discusión de sus deliberaciones con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos a la Junta de Gobierno o al Jurado de Riegos para que los lleven a cabo en cuanto respectivamente les conciernan.

Y, cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

Artículo 1.- Para ser elegido Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

Primero.- Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.

Segundo.- Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.

Tercero.- No estar procesado.

Cuarto.- No ser por ningún concepto deudor ni acreedor de la Comunidad, no tener con la misma litigios ni contratos.

Quinto.- Tener capacidad suficiente que garantice la buena gestión de su cometido y obligaciones.

Artículo 18.- La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

El Secretario de la Comunidad lo podrá ser a la vez de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riego, a no ser que en mencionados Órganos desempeñe las funciones de Secretario un Vocal de los mismos.

El cargo de Secretario se cubrirá por concurso de méritos, teniendo en cuenta los títulos que aporte el concursante así como la competencia y aptitud, lo nombrará la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 19.- El cargo de Secretario podrá ser de dedicación exclusiva, dependiendo de las necesidades de la Comunidad, a propuesta de la Junta de Gobierno y acordándolo la Asamblea General.

La Junta General a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Artículo 20º.- Corresponde al Secretario de la Comunidad:

Primero.- Extender un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta General y firmarlas con dicho Presidente.

Segundo.- Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta General, con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta General.

Tercero.- Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta General.

Cuarto.- Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.

Quinto.- Extender certificaciones a los regantes que la soliciten de los acuerdos adoptados por la Junta General.

Sexto.- Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General.

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS

Artículo 21º.- La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en el que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de aguas, con la altura de coronación, referida a puntos fijos o invariables de terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiere acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la Comunidad.

Artículo 22º.- La Comunidad de Regantes, en la Junta General, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, realizando cuantas obras sean necesarias en las acequias e instalaciones de su propiedad con el fin de aumentar su caudal o de cualquier mejora que estime conveniente.

Artículo 23º.- La conservación de sus obras serán de cuenta de la Comunidad de una manera directa. Corresponderán a cada partícipe las de su exclusivo interés particular. Estas obras ser harán siempre bajo la vigilancia de la Junta de Gobierno.

Cualquier obra, reparación o conservación que afecte, aún en lo más mínimo, a las obras construidas por la Confederación Hidrográfica del Tajo o por el SEREA, precisará para realizarse la respectiva autorización del Organismo a que corresponda la obra afectada y se ejecutarán bajo la inspección del mismo.

Artículo 24º.- La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo las obras sin previa autorización de la Junta General de la Comunidad, a la que compete partícipe que se hubiere negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar del aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta del acuerdo y someterlo a resolución.

A la Junta de Gobierno corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados en la Junta General. En la aprobación de proyectos se establecerán los de máxima urgencia en función de criterios objetivos y de las principales necesidades que se planteen. El plan con las prioridades establecidas una vez aprobado será hecho público para conocimiento de los regantes.

Artículo 25º.- La limpieza de las acequias y desagües que correspondan a la Comunidad se efectuarán preferentemente al cierre del Canal y antes del plazo que determine la Junta de Gobierno.

Las limpiezas y desbroces de los brazales que correspondan a los regantes particularmente se realizarán con preferencia en la misma época que

el de los cauces principales, advirtiéndoles de esta obligación y previniéndoles que de no hacerlo sin causa justificada, se ejecutarán por la Junta de Gobierno, pero por cuenta del regante que haya dejado de hacerlo, abonando el doble de su coste si no acredita la imposibilidad de ejecutarlo en el plazo señalado.

La limpieza del Canal Principal, tanto de márgenes para evitar que caiga tierra al propio canal, así como las rejas y rejillas situadas en los canales y acequias; como las mondas de vegetación, las realizará la Junta de Gobierno por cuenta de los regantes y según acuerdo del Pleno de la Asamblea.

En caso de limpieza o mondas extraordinarias podrá solicitar el apoyo de la Confederación, si bien se reflejará en las tarifas correspondientes de explotación. La Junta de Gobierno podrá atender estos gastos y también tener una derrama en proporción a la tierra regable. Los propietarios regantes y demás usuarios que resulten deudores a la Comunidad por uno o varios conceptos, podrán ser privados del riego hasta que haya hecho efectivo todos los débitos.

Sin perjuicio de que sancionada la deuda por el Jurado, éste, en virtud de sus facultades, podrá ordenar la exacción por la vía de apremio.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección de la Junta de Gobierno o la vigilancia en su caso y con arreglo a sus instrucciones.

Artículo 26º.- Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, tomas de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno.

Artículo 27º. – Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad, no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes, obra ni plantación de ninguna clase, ni aún a título de defensa de su propiedad. En todo caso habrán de solicitar la oportuna autorización a la Junta de Gobierno la cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizar, si lo pidiera, a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones que en su caso sean necesarias del Organismo de cuenca, en lo

referente a construcciones o plantaciones en zona de policía de cauces públicos, según establece el artículo 78 de Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

CAPÍTULO III

DEL USO DE LAS AGUAS

Artículo 28º.- Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, sea para riegos o para otra actividad de las previstas en estas Ordenanzas, de la cantidad de agua que con arreglo a sus derechos proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

En caso de restricciones de agua, tendrá prioridad la de uso agrícola o la de uso industrial, prevaleciendo el interés público.

Artículo 29º.- Caudales de agua suministrados por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Derivados del Canal Principal

Acequia	Caudal máximo (1/seg)
II-17	302
II-31	234
II-33	210
II-53	210
IV-3	977
IV-9	461
VI-20	936

VI-20-8	215
VI-26	413
VI-32	1404
VI-32-2	552
VI-32-2-4	218
IV-1	608
IV-15	346
V-4	588
V-6	560
V-7	404
V-17	386
Secundario 1º	2860
Secundario 2º	3952
VIII-47	257
X-3	538
X-5	939
X-21	340
Sector XVI	1265

Estos caudales serán lo máximos, sin que la Confederación Hidrográfica del Tajo tenga obligación de suministrar más caudal, quedando establecida que la dotación no será superior a 1 litro por segundo y hectárea.

Artículo 30º.- Mientras la Comunidad en Junta General no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos haya establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Artículo 31º.- La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

Artículo 32º.- Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua a su uso por más tiempo de lo que de una y otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Artículo 33º.- Si hubiese escasez de agua, o sea, menos cantidad de la que le corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por la Junta de Gobierno equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO IV

DE LAS TIERRAS Y OTRAS INSTALACIONES

Artículo 34º.- Para un mejor ordenamiento en los aprovechamientos del agua, repartición de sus cuotas y el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, se tendrá al corriente un Padrón General en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre, extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en el que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o turno y tiempo.

Artículo 35º.- Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta General, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad, y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida de aquella y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Artículo 36º.- Para los fines expresados en el Artículo 21º tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el

terreno con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyan la Comunidad y los linderos de cada finca. Se presentarán también en estos planos la situación de todas aquellas obras e instalaciones que por su relieve histórico, artístico o por cualquier otra circunstancia sea interesante destacar.

CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS Y DE LAS INDEMNIZACIONES Y PENAS ¹

Artículo 37º.- Incurrirán en falta por infracción a estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que aún sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias o abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan algunos de los siguientes:

POR DAÑOS EN LAS OBRAS

1º.- El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros, márgenes, caminos y demás servidumbres, incurrirán en la multa de 100 a 1.000 euros por cabeza de ganado.

2º.- El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno, 100 euros.

3º.- El que de algún modo ensucie y obstruya los cauces o sus márgenes, o los deteriore o perjudique, a cualquiera de las obras, 100 a 1.000 euros.

¹ El importe de las sanciones descritas en este capítulo ha sido modificado por acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Comunidad de Regantes de la Margen Derecha del río Alagón en sesión celebrada el 8 de enero de 2010.

POR EL USO DEL AGUA

1º.- El regante que, siendo deber suyo no tuviere como corresponde a juicio de la Junta de Gobierno, las tomas, módulos y partidores, 100 a 1.000 euros, más el importe total de los trabajos de limpieza y reparación.

2º. -El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponde su turno, no lo ponga en conocimiento del guarda o regantes aguas abajo hasta que otra vez le llegue su turno y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a su debido tiempo, 100 a 1.000 euros, más los daños que pudiere ocasionar.

3º.- El que dé lugar a que el agua pase a los escurridores y se pierda si ser aprovechada o no diese aviso a la Junta de Gobierno para el oportuno remedio, 100 a 1.000 euros.

4º. El que en las épocas en que corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren, 100 a 1.000 euros.

5º.- El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma o módulo o partidior de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar, 100 a 1.000 euros.

6º.- El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros remedios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad, 100 a 1.000 euros.

7º.- El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad, 100 a 1.000 euros.

8º.- El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente, 100 a 1.000 euros.

9º.- El que al concluir el regar sin que haya de seguir otro, derivando el agua por la misma toma, módulo o partidior, no los cierre completamente para

evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escurridores, 100 a 1.000 euros.

10º.- El que en aguas que sean del exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas sin expresa autorización de la Junta de Gobierno, 100 a 1.000 euros.

11º.- El que para aumentar la fuerza motriz, de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces, 100 a 1.000 euros.

12º.- El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas, o en general, por cualquier abuso o exceso aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicios a la Comunidad de Regantes o a la propiedad de sus partícipes, 100 a 1.000 euros.

Artículo 38º.- Únicamente en caso de incendio o fuerza mayor podrá tomarse sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Artículo 39º.- Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción a las Ordenanzas, las juzgará el Jurado, cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad a uno o más de sus partícipes, o a aquélla y éstos a la vez, y además, por vía de castigo, la multa establecida en el Artículo 37º.

Artículo 40º.- Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se calcularán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, percibirá la indemnización que corresponda.

Artículo 41º.- Si los hechos denunciados envolviesen delito y fuesen cometidos por regantes o aún tratándose de faltas, las cometiesen personas

extrañas a esta Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará al Tribunal Competente.

CAPÍTULO VI

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 42º.- La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta General de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma corresponda.

Artículo 43º.- La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con la mayor publicidad posible y con quince días de antelación, se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde la Junta de Gobierno o lo pida por escrito un número de partícipes que representen la quinta parte de la totalidad de los votos de la Comunidad, acordándose necesariamente la convocatoria dentro de los diez días de recibida la petición.

Artículo 44º.- La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta General, se harán por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre (Ayuntamientos de las localidades comprendidas en la Comunidad, establecimientos públicos, asociaciones profesionales agrarias y medios de comunicación locales) y por anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los Periódicos de la Comunidad Extremeña.

De dicha convocatoria se remitirá al mismo tiempo un ejemplar al Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo y a la Delegación Provincial de SEREA.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o algún asunto a juicio de la Junta de Gobierno o del Presidente de la Comunidad, que pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará,

además mediante papeletas extendidas y autorizadas por el Presidente de la Comunidad a domicilio o por correo certificado con acuse de recibo. Esta reforma deberá ser comunicada para su aprobación, si procediera, a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Artículo 45º.- La Junta General de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique la Junta de Gobierno y en el local que se designe para la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad. Sustituyéndole el Vicepresidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 46º.- Tienen derecho de asistencia a la Junta General, con voz, todos los partícipes de la Comunidad. Sus votos se computarán con arreglo a lo preceptuado en los Estatutos de la Comunidad.

Artículo 47º.- Cualquiera que sea la cuota de participación, todos los propietarios tendrán derecho a voto a razón de un voto por hectárea, sin que a ningún propietario pueda corresponderle un número de votos que supere el 50% del conjunto de todos los votos de los comuneros.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria, podrán agruparse, al objeto de alcanzar el mínimo exigido para el ejercicio directo del derecho al voto, emitiendo éste, el que entre sí elijan los asociados.

Artículo 48º.- Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso debe bastar una autorización escrita por cada reunión ordinaria o extraordinaria bastantada por el Secretario, y en el segundo caso será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente a la Junta de Gobierno para su comprobación con 48 horas de antelación, como mínimo, de la celebración de la Junta General. Pueden, así

mismo, representar en la Junta General: los cónyuges entre sí, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad o incapacitados.

Una vez finalizado el plazo para presentar las delegaciones, el Secretario levantará acta de las admitidas e invalidadas.

Artículo 49º.- Corresponde a la Junta General:

a).- La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado, las del Vocal o Vocales que, en su caso, hayan de representarla en la Comunidad General o Junta Central, la de sus representantes en los organismos de Cuenca y otros organismos, de acuerdo con la legislación específica en la materia, y el nombramiento y separación del Secretario de la Comunidad. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad pueden recaer en quienes lo sean en la Junta de Gobierno.

b).- El examen de la Memoria y aprobación de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y el de las cuentas anuales presentados ambos por la Junta de Gobierno.

c).- La redacción de los proyectos de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos de la Junta de Gobierno y Jurado, así como sus modificaciones respectivas.

d).- La imposición de las derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.

e).- La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades, que en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno.

f).- La aprobación de los proyectos de obras preparadas por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.

g).- La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y el informe para el Organismo de Cuenca en los supuestos que algunos usuarios pretendan separarse de la Comunidad para constituir una nueva.

h).- La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de Cuenca, a usuarios o terceras personas para realizar obras en las

presas, captaciones, conducciones e instalaciones de la Comunidad con el fin de mejor utilizar el agua.

i).- La autorización previa, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Organismo de la Cuenca en el expediente concesional que proceda, para utilizar para producción de energía los desniveles existentes en las conducciones propias de la Comunidad.

j).- La solicitud de nuevas concesiones o autorizaciones.

k).- La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.

l).- La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de los Comuneros.

m).- Cualquier otra facultad atribuida por las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes.

Artículo 50º.- Compete a la Junta General deliberar especialmente:

1º.- Sobre las nuevas obras que a juicio de la Junta de Gobierno, por su importancia, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2º.- Sobre cualquier asunto que le someta la Junta de Gobierno o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3º.- Sobre las reclamaciones o quejas de puedan presentarse contra la gestión de la Junta de Gobierno.

4º.- Sobre la adquisición de nuevas aguas, y en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y cuando puede alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses de la Comunidad o a su existencia.

Artículo 51º.- La Junta General Extraordinaria:

Se ocupará de los asuntos que le sometan la Junta de Gobierno y los partícipes que la convoquen en la proporción establecida en el Artículo 43º de estas Ordenanzas.

Artículo 52º.- Las votaciones serán secretas, pudiendo ser públicas, por acuerdo de la Asamblea General, cuando lo pida la mayoría de los asistentes.

Artículo 53º.- Para dar validez de los acuerdos de la Junta General reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará la Junta General media hora después en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos presentes.

En las reuniones de la misma Junta General, por segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, salvo que por mayoría entre los asistentes se acuerde convocar nueva Junta. En el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, o de cualquier otro asunto que, a juicio de la Junta de Gobierno, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, será indispensable la aprobación del acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Artículo 54º.- No podrá en la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Artículo 55º.- Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones por escrito antes de que se haya anunciado la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta General.

Teniendo en cuenta que las obras en la Zona Regable del Pantano de Gabriel y Galán, fueron ejecutadas exclusivamente por cuenta del Estado, además de la complejidad que entraña el Sistema de riegos del Alagón, tendrán derecho a asistir a las Juntas Generales que celebre la Comunidad, el representante de la Confederación Hidrográfica del Tajo, representante del SEREA u Organismo que asuma las funciones en la Comunidad Autónoma, los

cuales podrán intervenir en las deliberaciones en función asesora de los mismos, y de interpretación de los preceptos contenidos en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO VII

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 56º.- La Junta de Gobierno, encargada especialmente del cumplimiento de las Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (Art. 76-3 de la Ley de Aguas), se compondrá de 10 vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en la Junta General.

Estos vocales serán designados de forma que estén representados al menos, uno por cada Sector, y habida cuenta de la extensión territorial que abarca la zona de la Comunidad, son numerosas las fincas situadas en colas de Sector, por lo que se nombrarán otros dos representantes de las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego. (Art. 219º-2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

Artículo 57º.- En caso de que la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha a una persona física o jurídica, el concesionario será Vocal de la Junta de Gobierno.

Artículo 58º.- La elección de los Vocales de la Junta de Gobierno se verificará por la Comunidad en Junta General Ordinaria, previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación y las formalidades prescritas en el Artículo 44º.- de las Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas con los nombres y apellidos de los Vocales que se vote, en el local en que se celebre la elección, el día en que se celebre la Junta y a la hora fijada en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna las papeletas con el número de votos que le corresponda con arreglo al padrón general ordenado en el Artículo 35º, Capítulo IV, de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta General antes de dar principio a la elección. Referido escrutinio será público, proclamándose Vocales a los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido el mayor número de votos.

Artículo 59º.- Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer lunes del mes siguiente a la elección.

Artículo 60º.- La Junta de Gobierno elegirá ente sus Vocales su Presidentes y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en las Ordenanzas y el Reglamento.

Artículo 61º.- Para ser elegible Vocal de la Junta de Gobierno es necesario:

1º.- Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2º.- Saber leer y escribir.

3º.- No estar procesado.

4º.- Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

5º.- Tener participación en esta Comunidad.

6º.- No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener con ella contrato, crédito, ni litigio de ninguna especie.

Artículo 62º.- El Vocal que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el Artículo anterior, cesará inmediatamente de sus funciones.

Artículo 63º.- La duración del cargo de Vocal de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar a un Vocal que por cualquier circunstancia no tenga sustituto, se elegirá otro que represente especialmente el aprovechamiento a que afecte en la forma que la Comunidad haya establecido por la Junta General.

Artículo 64º. – El cargo de Vocal es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo en caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe en las condiciones requeridas para desempeñar este cargo y por las causas de tener más de sesenta años de edad, o mudar de vecindad y residencia.

Artículo 65º. –Cuando se constituya una Comunidad General con las distintas Comunidades de Regantes que aprovechen aguas de la misma corriente, bien por convenio mutuo o por disposición ministerial con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 73º.2 de la Ley, dicha Comunidad General se compondrá de los Vocales que nombre cada Entidad, proporcionalmente a la extensión de sus respectivos regadíos.

Las condiciones de electores y elegibles, la época y forma de elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los vocales y su duración, la forma de renovación, etc., serán las mismas propuestas ya por las Juntas de Gobierno ordinarias.

Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que corresponderán a la Comunidad General.

CAPÍTULO VIII

DEL JURADO DE RIEGOS

Artículo 66º.- El Jurado que se establece en el artículo 11º de estas Ordenanzas, en cumplimiento del artículo 84.6 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, tiene por objeto:

- 1º.- Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego, entre los interesados en él.
- 2º.- Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar, con arreglo a las mismas.

Artículo 67º.- El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los vocales de la Junta de Gobierno designado por ésta, y de cuatro jurados y cuatro suplentes elegidos directamente por la Comunidad (Artículo 224 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico)

Artículo 68º.- La elección de los vocales del Jurado, propietarios y suplentes se verificará directamente por la Junta General Ordinaria, y en la misma forma y con los mismos requisitos que la de vocales de la Junta de Gobierno.

Artículo 69º.- Las condiciones de elegibles para Vocales del Jurado serán las mismas que para Vocal de la Junta de Gobierno.

Artículo 70º.- Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado, salvo el Presidente de éste.

Artículo 71º.- Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72º.- Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de Regantes serán legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro o el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

Artículo 73º.- Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les corresponden.

Artículo 74º.- Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo previsto en estas Ordenanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

a).- Estas Ordenanzas, así como el Reglamento de la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior.

b).- Una vez revisadas estas Ordenanzas por el Organismo de la Cuenca, se procederá a la inmediata impresión y se entregará un ejemplar a cada partícipe.

REGLAMENTO

PARA LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO ALAGÓN EN LA ZONA REGABLE DE GABRIEL Y GALÁN.

PROVINCIA DE CÁCERES

Artículo 1º.- La Junta de Gobierno instituida por las Ordenanzas y elegida por la Junta General, se instalará el primer día hábil del mes siguiente al de su elección.

Artículo 2º.- La convocatoria para la instalación de la Junta de Gobierno después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la misma subsistente, el cual presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección del Presidente, que, así la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Vocales, de hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, enviadas al domicilio de cada uno de los Vocales, con tres días, cuando menos, de anticipación, salvo caso de urgencia.

Artículo 3º.- Los Vocales de la Junta de Gobierno a quienes toque según las Ordenanzas, cesar en su cargo lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4º.- La Junta de Gobierno, el día de su instalación elegirá:

1º.- Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente de la misma y el tesorero contador.

2º.- El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de Riegos, así como su Vicepresidente.

Artículo 5º.- La Junta de Gobierno tendrá su residencia en Coria.

Artículo 6º.- La Junta de Gobierno, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes usuarios, ya con el Estado, las autoridades los Tribunales de la nación.

Artículo 7º.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez cada mes y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan cuatro Vocales.

Artículo 8º. –La Junta de Gobierno adoptará los acuerdos por mayoría de votos de los Vocales que concurren.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista la Junta de Gobierno, será preciso para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Vocales presentes.

Artículo 9º.- Las votaciones pueden ser públicas o secretas; y las primeras, ordinarias o nominales, cuando las pidan tres vocales.

Artículo 10º.- La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado, que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Artículo 11º.- Es obligación de la Junta de Gobierno:

1º.- Dar conocimiento al Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca del Tajo de su instalación y renovación bienal.

2º.- Hacer que se cumplan la Leyes de Agua, los derechos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento de la Junta de Gobierno y el del Jurado de Riegos.

3º.- Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Obras Públicas, Presidente o Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca del Tajo se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4º.- Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de agua, si las hubiese, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

Artículo 12º.- Es obligatorio de la Junta de Gobierno respecto de la Comunidad:

1º.- Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta General.

2º.- Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3º.- Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4º.- Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Artículo 13º.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno respecto de la gestión o administración de la Comunidad:

1º.- Redactar anualmente la Memoria que debe presentar a la Junta General con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del Capítulo VI de las Ordenanzas de la Comunidad.

2º.- Presentar a la Junta General el presupuesto anual de gastos y el de ingresos.

3º.- Presentar cuando corresponda, en la propia Junta, la lista de Vocales de la misma Junta de Gobierno que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el Jurado de Riegos.

4º.- Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta General en la época que sea oportuna.

5º.- Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas con sus accesorios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbre, etc.

6º.- Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno de sus partícipes.

7º.- Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir en la Junta General cuenta detallada y justificada de su inversión.

Artículo 14º.- Corresponden a la Junta de Gobierno, respecto de las obras:

1º. - Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta General.

2º. – Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3º. – Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias en las épocas prescritas en la Ordenanzas y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

Artículo 15º.- Corresponde a la Junta de Gobierno, respecto a las aguas:

1º.- Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecido o acuerde la Junta General.

2º.- Proponer a la Junta General las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3º.- Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o cualquiera de sus partícipes.

4º.- Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5º. –Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Artículo 16º.- Corresponde a la Junta de Gobierno adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

1º. – Para hacer efectivas las cuotas individuales que correspondan a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta General.

2º.- Para acordar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de Riegos, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndose la correspondiente relación.

En uno y otro caso se podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de veinte días, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Recaudación.

DEL PRESIDENTE

Artículo 17º.- Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno o en su defecto al Vicepresidente:

1º. Convocar a la Junta de Gobierno y presidir sus sesiones así ordinarias como extraordinarias.

2º.- Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3º.- Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las autoridades o con personas extrañas los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta. Cuando se refieran casos no previstos en este Reglamento.

4º.- Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el "páguese" en los documentos que ésta debe satisfacer.

5º.- Rubricar los libros de actas y acuerdos de la Junta de Gobierno.

6º.- Decidir las votaciones de la Junta de Gobierno en casos de empate.

7º.- Informar a los partícipes que lo soliciten sobre los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.

DEL TESORERO-CONTADOR

Artículo 18º.- Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador, si no se confiere este cargo a uno de los Vocales, serán requisitos indispensables:

1º.- Ser mayor de edad.

2º.- Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.

3º.- No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

4º.- Tener, a juicio de la Junta de Gobierno, la aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 19º.- La Junta General de la comunidad, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo.

En el caso de que un Vocal desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

Artículo 20º.- Son obligaciones del Tesorero-Contador:

1º.- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de Riegos y cobradas por la Junta de Gobierno y el de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

2º.- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el "páguese" del Presidente de la misma, con el sello de la Comunidad, que se le presente.

Artículo 21º.- El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará trimestralmente con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 22º.- El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifiquen sin las formalidades establecidas.

DEL SECRETARIO

Artículo 23º.- Para desempeñar el cargo de Secretario y de Vicesecretario, en su caso, si no se confieren estos cargos a uno de los Vocales, son requisitos indispensables:

1º.- Ser mayor de edad.

2º.- Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.

3º.- No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

4º.- Tener, a juicio de la Junta de Gobierno, la aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24º.- La Junta General fijará la retribución del Secretario, a propuesta de la Junta de Gobierno.

En el caso de que este cargo sea desempeñado por algún Vocal, será gratuito.

Artículo 25º.- Corresponde al Secretario:

1º.- Llevar un libro en el que extenderá y firmará con los Vocales asistentes las actas de las sesiones.

2º.- Autorizar con el Presidente de la Junta de Gobierno, las órdenes que emanen de ésta o de los acuerdos de la Comunidad.

3º.- Redactar los proyectos de presupuestos ordinarios, y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.

4º.- Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 34º y 35º de las Ordenanzas.

5º.- Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

6º.- Extender certificación al partícipe interesado que la solicite de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.

Artículo 26º.- Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta General.

Artículo 27º.- La Junta de Gobierno, con aprobación de la Junta General, nombrará un encargado de agua. Así mismo podrá nombrar, en el número que estime necesario, coordinadores de sectores y los guardas regadores suficientes, que estarán bajo las órdenes inmediatas del Presidente de la Junta de Gobierno.

Para ingresar en el desempeño de estos cargos, serán requisitos indispensables:

1º. - Ser mayor de edad.

2º. – Saber leer y escribir y tener conocimientos elementales de aritmética.

3º. –Tener, a juicio de la Junta de Gobierno, la capacidad necesaria que el desempeño del cargo precise.

Los que soliciten estos cargos serán sometidos a pruebas de aptitud.

Son obligaciones del encargado de aguas:

1º. – Cuidar de que en los riegos se guarde el orden establecido por la Junta de Gobierno, dando cuenta a su Presidencia y denunciando los que las distraigan indebidamente.

2º.- Procurar que no se rieguen las fincas que se hallen privadas de riegos por débitos a la Comunidad o no se hallen en el Elenco o Padrón de Regantes.

3º.- Regular las aguas destinadas al riego, cerrando o abriendo las tajaderas según lo exija la abundancia o escasez de ella, de modo que no vaya por las acequias más cantidad de la que puede llevar.

4º.- Tener especial cuidado de que las obras y acequias de riego se conserven en buen estado, dando cuenta al Presidente de los desperfectos que advirtiere, previniendo las medidas, reparaciones y limpiezas que sean necesarias y denunciar los daños que observase en ellas y personas que lo hubieren causado, si fuesen conocidos. Estas denuncias serán hechas por escrito, para que de ellas pueda conocer la Junta de Gobierno o Jurado de Riegos, según a quien corresponda.

5º.- Presenciar como sobrestante ayudando al mismo tiempo con su trabajo personal en cuanto fuere posible las obras, trabajos y limpiezas de

acequias que ordenare la Junta de Gobierno y custodiar los aperos y utensilios que pertenezcan a la Comunidad.

6º.- Todas cuantas misiones le encomiende la Junta de Gobierno para mejor distribución de las aguas y en defensa de los intereses de la Comunidad, incluidas las de Ordenanzas de la Comunidad, Junta de Gobierno y Jurado de Riegos.

7º.- Gozará del sueldo que acuerde la Junta de Gobierno, fijado con arreglo a lo prescrito en el Reglamento laboral.

Los guardas y regadores estarán bajo las órdenes inmediatas y dirección del encargado de agua, así como del Presidente de la Junta de Gobierno.

Son obligaciones de los guardas:

1º.- Acudir todos los días a la zona asignada por el encargado de agua, vigilando la misma y dando parte diario al primero.

2º.- Cuidar de que las boqueras principales de los riegos estén expeditas desembarazándolas por sí mismo de cualquier estorbo que las obstruyan parcial o totalmente y atender aquellas roturas en que pueda ser útil su inmediato auxilio.

3º.- Observar cuidadosamente el curso de las aguas de las acequias y demás riegos de su distrito, y hacer presente al encargado del modo más conveniente de hacer las limpias y desbroces.

4º.- Cuidar de que ningún regante se tome el agua fuera del orden que el encargado o él mismo haya dispuesto para aquel día, cerrando las boqueras y denunciando a los infractores.

5º.- Denunciar los derrames de agua que los regantes hicieren en campo, caminos o en otras partes, con expresión de todas las circunstancias para venir en conocimiento de faltas y pena en que hubieren incurrido.

6º.- Cuidar de que los cajeros de las acequias y escurrideros no hagan obra ni reparación alguna que perjudique a los mismos.

7º.- Evitar el que por personas, caballerías y ganado, se hagan daños y talas en las heredades, denunciando, aunque sea fuera de su distrito al que los causare.

8º.- Dar cuenta al encargado de las aguas de todas las faltas que se observen y de las denuncias hechas, para que pueda ponerlas en conocimiento de la Junta de Gobierno o del Jurado de Riegos.

9º.- Los guardas saldrán a desempeñar sus deberes respectivos todos los días, durante las horas más convenientes al servicio y sujeción a la legislación laboral.

10º.- Todas cuantas misiones le encomiende la Junta de Gobierno para la mejor distribución de las aguas y en defensa de los intereses de la Comunidad.

11º.- Gozarán de sueldo fijado por la Junta de Gobierno con arreglo a lo prescrito en la reglamentación laboral.

La Junta de Gobierno, con aprobación de la Junta General, podrán refundir en una persona los nombramientos de encargado, guarda y regador si así lo cree conveniente, quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones impuestas a estos cargos.

REGLAMENTO

PARA EL JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA MARGEN DERECHA DEL RÍO ALAGÓN, ZONA REGABLE DE GABRIEL Y GALÁN.

Artículo 1º.- El Jurado de Riegos, instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General, se instalará el mismo día en que lo verifique la Junta de Gobierno.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente de la Junta de Gobierno, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Artículo 2º.- La residencia del Jurado será la misma de la Junta de Gobierno.

Artículo 3º. -El Presidente del Jurado de Riegos convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Artículo 4º.- El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

Las citaciones se harán en el domicilio del interesado por medio de papeletas extendidas por el Secretario, remitiéndose por correo con acuse de recibo o bien por el personal al servicio de la Junta de Gobierno.

Artículo 5º.- Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, han de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo componen, y en ausencia de alguno, el suplente que corresponda.

Artículo 6º.- El Jurado tomará todos los acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 7º.- Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que la Ley confiere:

1º.- Entender en las cuestiones que se suscitan entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2º.- Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas; y

3º.- Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Artículo 8º.- Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así como en relación a las obras y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que comentan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, al de la Comunidad o de la Junta de Gobierno, por sí o por acuerdo de éste; Cualquiera de sus Vocales y empleados, y los mismos partícipes. Las denuncias tendrán que hacerse por escrito.

Artículo 9º.- Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competan serán públicos y verbales, atemperándose a las reglas y disposiciones del Reglamento.

Artículo 10º.- Presentadas al Jurado de Riegos una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse, y convocará al Jurado, citando a la vez a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y la hora en que han de examinarse.

En caso de que las citaciones se hicieran por medio de personas en el domicilio del interesado, recogerá la firma de éste, de algún familiar o de un

testigo si se negare a firmar, constatando el día y hora en que se haya verificado la citación.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública.

Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de pleno lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Los acuerdos del Jurado de Riegos pueden ser impugnados ante el Juzgado Provincial de lo Contencioso Administrativo en el plazo de DOS MESES, contados a partir de su notificación. También puede interponerse con carácter potestativo, RECURSO DE REPOSICIÓN ante el mismo Jurado en el plazo de UN MES.

Artículo 11º.- Presentada al Jurado una o más denuncias, señalará el día el Presidente para el juicio público y convocará el Jurado citando al propio tiempo a los denunciantes y denunciados.

La citación se hará por papeleta, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Artículo 12º.- El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente.

El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a sus derechos e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o, en su defecto, en la misma, y privadamente deliberarán para acordar el fallo teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará el Presidente.

En caso de que, para fijar los hechos con la debida precisión, estime el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno, o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y, en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Artículo 13º.- El nombramiento de los peritos para la graduación y precio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Artículo 14º.- El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Artículo 15º. –Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Sus resoluciones sólo serán revisables en reposición ante el propio Jurado como requisito previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 16º.- Los fallos del Jurado serán comunicados a la Secretaría de la Junta de Gobierno, formando esta un resumen donde se hará constar en cada caso, el día que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Artículo 17º.- En el siguiente día al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, hayan impuesto alguna corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; Los respectivos importes de una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes, o aquélla y éstos a la vez.

Artículo 18º.- La Junta de Gobierno hará ejecutivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, e ingresando en las cuentas bancarias o cajas de ahorro a favor de la Comunidad el importe de las multas e indemnizaciones que el Jurado haya reconocido a favor de referida Entidad.